

|  |  |                                   |   |
|--|--|-----------------------------------|---|
| <b>No. proceso:</b>                    | 19304201900353   | <b>No. de ingreso:</b>            | 1   |
| <b>Dependencia<br/>jurisdiccional:</b> | UNIDAD JUDICIAL<br>MULTICOMPETENTE<br>CON SEDE EN EL<br>CANTÓN CENTINELA<br>DEL CONDOR,<br>PROVINCIA | <b>Acción/Infracción:</b>         | ACCIÓN DE PROTECCIÓN  |
| <b>Actor(es)/Ofendido(s):</b>          | AGUILAR CHAMBA<br>ANTONIO GONZALO  | <b>Demandado(s)/Procesado(s):</b> | LIC. JOSÉ FRANCISCO<br>GUAMAN GUAMAN<br>SR. CARLOS JIMÉNEZ<br>JIMÉNEZ |

Centinela del Cóndor, lunes 14 de octubre del 2019, las 10h16, VISTOS: A la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Centinela del Cóndor; comparece el señor: Dr. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA, en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe; presentando una demanda mediante Acción de Protección, dirigida en contra del GAD Municipal de Centinela del Cóndor, representado por el Ing. Luis Alberto Merino González, en su calidad de Alcalde; el Dr. José Misael Granda Jimbo, Procurador Síndico Municipal; y los señores: Ab. Diego Fernando Juárez; Carlos Jiménez Jiménez y Lic. José Francisco Guamán Guamán, en calidad de Concejales; en donde luego de determinar los Fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos con claridad y precisión; en el Parágrafo VI de la demanda en forma textual solicita: "IDENTIFICACION DE LA PRETENSIÓN: Con las consideraciones expuestas, proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que en sentencia se declare: 1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y la violación de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Ulda Mónica Álvarez Vargas y Jenny de Jesús Cabrera Pardo, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía del Cantón Centinela del Cóndor en la vida política y pública, a desempeñar la función de Vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Luis Alberto Merino González hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde. Solicito además que como reparación integral

disponga: 1. Dejar sin efecto la elección dada para la elección de la Vicealcaldía del Concejo Municipal de Centinela del Cóndor, en sesión de fecha 15 de mayo del 2019, a partir de las 10h00; 2. Que en forma inmediata el Concejo Municipal de Centinela del Cóndor, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor, es decir, su Vicealcaldesa, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD; 3. Que la sentencia emitida sea publicada en los medios de comunicación del Cantón Centinela del Cóndor y/o en el diario de circulación provincial, así como en la página web del Concejo Municipal de Centinela del Cóndor, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asiste".- Calificada la acción de protección planteada, en esta Unidad Judicial se pronuncia el auto inicial, con fecha 24 de septiembre del 2019, ordenando la citación a los demandados, así como se ordena notificar al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe; además se señala para el día 8 de octubre del 2019, a las 14h30, para que tenga lugar la audiencia pública; compareciendo a la indicada audiencia ejerciendo el derecho de defensa, conforme lo dispone la ley; en donde luego de la constatación de los sujetos procesales, realizada por el señor Secretario de la Unidad Judicial, determinándose que en calidad de legitimado activo, comparece el Dr. Antonio Gonzalo Aguilar Chamba, en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo; por el GAD Municipal comparecen: El Dr. José Misael Granda Jimbo, Procurador Síndico Municipal, por sus propios derechos y en representación del señor Alcalde; así como asisten los Concejales Ab. Diego Fernando Juárez y Carlos Jiménez Jiménez, contra quienes se ha ejercido la presente acción; además comparece el Ab. Yorki Anatoly Calva Suárez, en representación de la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe; ya en el desarrollo de la audiencia, y en ejercicio al derecho que les asiste a las partes, en síntesis en sus exposiciones manifestaron lo siguiente: La parte Actora esto es, el Dr. Gonzalo Aguilar Chamba, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe, legitimado activa; en su exposición sustentó su petición, manifestando en términos generales lo siguiente: Señor Juez, conforme consta del acta de sesión inaugural del GAD Municipal de Centinela del Cóndor, celebrada el día miércoles 15 de mayo del 2019, instalada a las 10h00, bajo la presidencia del señor Alcalde, y en el cuarto punto se trató sobre la elección y posesión del Vicealcalde o Vicealcaldesa, en donde se elige al señor Ab. Diego Fernando Juárez, como Vicealcalde, pero es necesario indicar que existen dos Concejales, las mismas que ni siquiera fueron consideradas como candidatas para ocupar la Vicealcaldía, vulnerando de esta manera derechos consagrados en la Constitución de la República, en sus artículos 82; 11.3.4;

65; 66 y 67.7; además se debe tener en cuenta lo prescrito en los Arts. 424; 426 y 427 Ibídem, por esta razón y al amparo de lo que establece el Art. 88 de la CRE. Y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pedimos que en sentencia se resuelva lo siguiente: “1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y la violación de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Ulda Mónica Álvarez Vargas y Jenny de Jesús Cabrera Pardo, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía del Cantón Centinela del Cóndor en la vida política y pública, a desempeñar la función de Vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Luis Alberto Merino González hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde.- Luego interviene el representante jurídico del GAD Municipal de Centinela del Cóndor, quien en términos generales realiza una exposición indicando entre otras cosas lo siguiente: Señor Juez, alegamos improcedencia de la acción, esto por cuanto existen vías judiciales para realizar el presente reclamo, especialmente la vía administrativa, el accionante en su intervención no ha especificado claramente cuál es el derecho violado; el señor Alcalde dando cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 317 inciso segundo del COOTAD., convocó al acto de sesión inaugural y luego de haberse constituido el Concejo se solicitó que se mocionen nombres para la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa, en donde la señora Mónica Álvarez Vargas, de viva voz mociona el nombre del señor Ab. Diego Juárez, para que desempeñe el cargo de Vicealcalde, votación que fue unánime para su elección, lo que se ha dado es el cumplimiento de lo que determina el COOTAD., y tomando en cuenta criterios de la Procuraduría General del Estado, puesto que para este tipo de elecciones se han realizado consultas al señor Procurador, sin que se haya violado derechos de ninguna índole; por lo que solicito señor Juez, que tomando en cuenta lo que determina el Art. 253 de la CRE., pido se rechace la presente acción por improcedente.- Acto seguido se concede la palabra al Ab. Yorki Calva Suárez, quien en representación de la Procuraduría General del Estrado, en términos generales indica lo siguiente: Señor Juez, es necesario tomar en cuenta y observar los hechos que a decir de la Defensoría del Pueblo, se han vulnerado derechos de las señoras Concejales, y para ello es necesario tomar en cuenta la sesión inaugural del Concejo Municipal de Centinela del Cóndor, de fecha 15 de mayo del 2019, en donde constituido el Concejo, bajo la presidencia del señor Alcalde, en el punto cuarto trata sobre la designación y posesión del

Vicealcalde o Vicealcaldesa, eligiéndose al señor Ab. Diego Fernando Juárez, como Vicealcalde, nombre que es mocionado por la señora Mónica Álvarez Vargas, por lo que en el presente caso el derecho de participación en la sesión inaugural se respetó, no existiendo ningún hecho que vulnere la igualdad, además existen absoluciones de consultas de parte del señor Procurador General del Estado, respecto a la designación de la segunda autoridad municipal, no existiendo ninguna obligación de alternabilidad respecto al sexo, en el presente caso las Concejalas dieron su conformidad para la designación del Vicealcalde, por lo que al no haberse vulnerado ningún derecho pido a usted señor Juez, que se rechace la presente acción, por ser improcedente; se aclara que a las partes se les concedió el derecho a la réplica, terminando las intervenciones con el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo; emitiéndose luego la resolución de manera oral, correspondiendo hacerlo por escrito y para ello se considera: PRIMERO: Al proceso se lo declara válido, pues de la revisión realizada al mismo se desprende el hecho de haber tomado en cuenta todas y cada una de las solemnidades sustanciales, propias a la naturaleza del trámite de Acción de Protección que se juzga, por lo que no se evidencia nulidad de ninguna índole, puesto que se trata de un trámite eminentemente constitucional; SEGUNDO: La Norma Constitucional invocada y sobre la cual se sustenta el fundamento de derecho de la demanda planteada por el accionante activo, es el Art. 88 de la Constitución de la República, cuyo texto literal es como sigue: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la privación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”; disposición constitucional que se encuentra recogida en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; TERCERO: La Ley antes indicada en el Art. 40, en forma expresa manda: “Requisitos.- La Acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un Derecho Constitucional; 2. Acción u Omisión de Autoridad Pública, o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Es importante resaltar que en una de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, sobre una Acción de Protección, hacen notar que ésta no es precisamente una acción alternativa, a los procedimientos judiciales ordinarios; en

consecuencia analizado el hecho denunciado, éste se concreta precisamente en analizar y resolver si la actuación de los señores Concejales del GAD Municipal, fue correcta para la elección del Vicealcalde que se encuentra en funciones, o si por el contrario, se violentaron derechos constitucionales de las Concejalas, que se dice se les ha limitado su derecho a la participación y seguridad jurídica; considerando lo expuesto, es menester realizar el siguiente análisis: 3.1. Revisado el Punto 4 de la sesión inaugural, el mismo de manera literal indica lo siguiente: “Elección y posesión del señor Vicealcalde o Vicealcaldesa.- Continuando con el orden del día el señor Alcalde, solicita a los señores Concejales para que denominen nombres para elegir la dignidad de Vicealcalde o Vicealcaldesa Municipal. Acto seguido interviene la Ingeniera Mónica Álvarez Vargas, quien se dirige al señor Alcalde, Concejales, autoridades y público en general, para expresar un saludo y luego nomina como candidato al Ab. Diego Fernando Juárez; acto seguido el señor Alcalde solicita a los señores Concejales, que si existe algún otro candidato lo mocionen, transcurrido algunos segundos, y al no existir más candidatos, el señor Alcalde ordena al señor Secretario, proceda a tomar votación en la forma como lo determina la Ley, tomando votación el resultado es el siguiente: Seis votos en favor de la candidatura del Ab. Diego Fernando Juárez, votos consignados por los señores Ing. Mónica Álvarez Vargas, señora Jenny del Cisne Cabrera Pardo; Dr. José Francisco Guamán; Ab. Diego Fernando Juárez; señor Carlos Jiménez Jiménez y del Ing. Luis Alberto Merino González...”; 3.2. En una de las consultas realizadas al señor Procurador General del Estado, se lo hace de la siguiente manera: “El Concejo Municipal de Babahoyo, presidido por una mujer, debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo, necesariamente de entre los Concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres?; la Respuesta es: “De análisis jurídico que precede, se concluye que el principio de paridad de género al momento de designar a la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerce la Alcaldía, sea el Alcalde hombre o mujer”; 3.3. En cuanto a los criterios emitidos por el señor Procurador General del Estado, el Art. 237 numeral 3 de la Constitución de la República, dispone: “El asesoramiento legal y la absolución de consultas jurídicas a los organismos y entidades del señor público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos”; CUARTO: De lo analizado en el párrafo anterior, se llega a la siguiente conclusión: En el párrafo segundo del

Art. 137 del COOTAD., que regula la designación de la segunda autoridad municipal, indica: “Los concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales, procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres de donde fuere posible”; es por ello que con criterio acertado el señor Procurador General del Estado, al realizar el análisis, resalta el hecho de que la expresión “de donde fuere posible”; puesto que no obstante la obligación que impone el Art. 94 de la Ley Orgánica Electoral, de que en las candidaturas a elecciones populares participen, igualmente hombres y mujeres, en ello pueden resultar electos una mayor cantidad de mujeres o de hombres como Concejales; y la segunda autoridad municipal será elegida por el Concejo Municipal de entre sus miembros, conforme lo advierte el Art. 57 letra o) del COOTAD.; QUINTO: En materia constitucional, el juzgador tiene una gran responsabilidad, porque se trata de proteger derechos vulnerados por personas naturales o jurídicas, y hay que tener mucho cuidado para no sustituir la justicia común por la constitucional, lo que puede devenir en el desmoronamiento de la estructura y de la organización de la administración de justicia; por ventaja el Derecho Constitucional moderno en sus nuevas corrientes, ha ido evolucionando sus normas y focalizando el juzgamiento de las acciones por violaciones a los derechos constitucionales; para ello hoy contamos con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ley que ha venido a regular y armonizar las acciones que tratan sobre la violación a los derechos constitucionales y derechos humanos; es así que la Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 21 de febrero del 2018, signada con el No. 068-18-SEP-CC; Caso No. 1529-16-EP.; realiza algunas puntualizaciones, haciendo referencia a la motivación, y en lo sustancial se indica lo siguiente: “... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...) Por consiguiente la motivación de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado. Tanto es así que la motivación de la sentencia, auto o resolución, implica la justificación clara y precisa que debe realizar la autoridad judicial para que las partes conozcan cuales fueron los argumentos que utilizó para tomar una decisión; y para la motivación señala tres elementos fundamentales como son: La Razonabilidad; la Lógica y la Comprensibilidad; en este sentido, para tomar la decisión, es necesario indicar que el señor Procurador General del Estado, en sus criterios ha expuesto claramente que el derecho de

participación igualitariamente es tanto para mujeres como para hombres, en la elección de la segunda autoridad municipal, siendo competencia exclusiva del Concejo Municipal, conforme a las atribuciones que les confiere la letra o) del Art. 57 y Art. 61 del COOTAD.; en donde hay la posibilidad de elegir un Vicealcalde o una Vicealcaldesa, puesto que el Código Orgánico en mención, no contiene una norma expresa que obligue al Concejo Municipal, elegir como Vicealcalde a un Concejel del sexo opuesto al Alcalde. DECISIÓN: En mérito a lo expuesto, en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Centinela del Cóndor, y por ende en funciones de Juez Constitucional; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente SENTENCIA: De conformidad con los considerandos analizados en esta sentencia; y, en armonía con lo que prescribe el Art. 42, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, se rechaza la demanda de acción de protección planteada por el señor: Dr. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA, en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe, por no ser el mecanismo de defensa judicial adecuado; dejando a salvo el derecho que pueda tener el peticionario o las presuntas afectadas; para concurrir con su reclamación ante el ámbito jurisdiccional pertinente.- Una vez ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 86.5 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.- Por cuanto el accionante ha presentado de manera oral Recurso de Apelación, al amparo de lo prescrito en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se lo concede para ante la Corte Provincial de Justicia de Zamora, ante quien comparecerán las partes a hacer valer sus derechos; agréguese al proceso el escrito presentado por los representantes legales del GAD Municipal.- Notifíquese y Cúmplase.